

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres Id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres Id..... 10 »

Fago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 183, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

Precio del trigo

«Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que impone que durante el mes de junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de julio al 30 de junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal «Areválo» y semiblando similares, con un peso por hectólitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional del Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tarifados por el Servicio Nacional del Trigo en sus liquidaciones de compra:

Mes de julio y agosto, 59'00 pesetas.
Id. de septiembre, 59'70.
Id. de octubre, 60'40.
Id. de noviembre, 61'00.
Id. de diciembre, 61'60.
Id. de enero, 62'10.
Id. de febrero, 62'60.
Id. de marzo, 63'00.
Id. de abril, 63'40.
Id. de mayo, 63'70.
Id. de junio, 64'00.

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en

concepto de contribución a sus gastos generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media, se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan, sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo-base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0'50 pesetas por Q. M., que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada término municipal en superficies superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas.

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pesetas en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para superficies mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas, vendrán obligados a abonar previamente al Servicio Nacional del Trigo las cantidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas, por su parte, exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º A partir del primero de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los fabricantes de harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5'00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zonas de

fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobreentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, pudiendo exigir la limpieza previa de aquellos que tengan más de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendedores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, ante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º Para la compra de trigo por el Servicio Nacional, se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los fabricantes de harinas, quedando prohibida a los industriales harineros la venta de trigo.

Artículo 7.º El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días, sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Artículo 8.º Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto-Ley de

Ordenación Triguera, los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que lo autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar el precio de tasa del mes de diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen en los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10.º El precio del quintal métrico de harida y el de pan familiar se determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto núm 341, de 23 de agosto de 1937.

Se autoriza que como máximo para gastos de transportes 0'06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de julio la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal «Areválo» será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11. En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molienda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 11 de junio de 1938.

Artículo 12. El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de semillas seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1938.

Artículo 13. La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior, los que pudieran producirse en las operaciones de compra-venta, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto-Ley de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molienda en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos, anteriores, cuando la fábrica molture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentaria en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15. Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministro de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la autorización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16. Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace

referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional. Los fabricantes de harinas quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harinas con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de julio actual.

Desde primero de julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono

que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existencias de harinas se computarán por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Instrucciones del Jurado Triguero provincial de Burgos dirigidas a las Juntas Agrícolas locales de la provincia

Acordado por el Gobierno, a propuesta del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, la celebración anual de un Concurso denominado «Océano Redondo», para premiar a los mejores cultivadores de trigo, se encomienda a las Juntas Agrícolas Locales una misión importantísima como es la de elegir dentro de cada término municipal la mejor finca entre las que aspiran a un mismo tipo de premio.

A esta confianza que las altas Autoridades de la Agricultura Nacional depositan en las Juntas Agrícolas Locales, deben corresponder éstas demostrando en su actuación un elevadísimo espíritu de justicia, que les lleve a elegir siempre la finca mejor, sin pensar en el nombre del propietario ni en sus condiciones personales. Este Jurado Triguero Provincial espera que las Juntas Agrícolas Locales de Burgos puedan servir de modelo por su justiciera y cuidadosa actuación a las de toda España.

Deberán las Juntas Agrícolas Locales leer con toda atención lo que sigue y procurar cumplirlo todo al pie de la letra.

1.º Solo podrán tomar parte en el concurso los Agricultores que en la campaña anterior hayan vendido algún trigo al S. N. del Trigo, o bien aquellos que este año hayan empezado a cultivar.

2.º Cuando las Juntas se enteren de esta Circular, deberán dirigirse inmediatamente al Jurado Provincial, indicando el número probable de concursantes, para que éste les envíe el suficiente número de impresos de inscripción.

3.º Las inscripciones se efectuarán en los impresos que han de recibir las Juntas, las cuales los facilitarán a los Agricultores que lo soliciten. Cuidarán las Juntas Agrícolas de que las fichas que reciban estén bien llenas, esto es, que no falte en ellas ningún dato de los que se piden.

Cada concursante habrá de llenar las fichas duplicadas. Un ejem-

plar le será devuelto convenientemente firmado y sellado por el Presidente de la Junta Agrícola Local. El otro ejemplar, será conservado por dicha Junta, hasta tanto que hayan elegido la mejor finca del término municipal dentro de cada tipo de premios, y anotado al dorso de cada una de las fichas el informe que se les pide. Hecha la elección deberán enviar dichas fincas al Jurado provincial, pero con el fin de que éste tenga conocimiento lo antes posible del número y clase de concursantes inscritos, los Presidentes de las Juntas Agrícolas locales, tan pronto se cierre el plazo de inscripción establecido, enviarán una relación detallada de ellas al Jurado provincial, al mismo tiempo que le remite las cantidades recaudadas.

Al entregar los concursantes su ficha de inscripción, es condición indispensable que abonen la cuota de inscripción correspondiente.

4.º Es muy importante el hacer saber a los agricultores que deberán hacer una inscripción (en fichas duplicadas) por cada premio a que aspiren, y que un mismo cultivador puede aspirar con toda su explotación o labranza al premio concedido a éstas si tiene más de 5 Ha., y que al mismo tiempo pueden aspirar al premio de rendimiento en parcelas, con aquella parcela de la misma explotación o labranza en que el trigo esté mejor.

5.º Las Juntas Agrícolas locales recibirán todas las inscripciones que los agricultores presenten, hasta la fecha que el Jurado provincial oportunamente señale.

6.º La cuota que habrá que abonar cada concursante, será de una peseta por cada parcela que presente o explotación de menos de 10 Ha. sembradas de trigo. Si la explotación o labranza tiene más de 10 Ha. sembradas de trigo, los derechos de cada inscripción serán de cinco pesetas.

La totalidad de las cantidades recaudadas serán enviadas por las Juntas Agrícolas al Jurado pro-

vincial al mismo tiempo que le remiten las fichas de inscripción correspondientes.

7.º Se pone en conocimiento de las Juntas Agrícolas Locales, para que éstas lo comuniquen a los agricultores, lo siguiente: Las parcelas elegidas en cada término municipal entrarán en competición con las elegidas en los otros términos municipales que pertenezcan a la misma comarca. La que dé rendimientos más elevados, obtendrá el Premio Comarcal correspondiente.

Después las cuatro fincas que en cada una de las cuatro comarcas hayan obtenido una misma clase de premio, entrarán en competición para alcanzar el Premio Provincial.

Por último, todas las fincas que hayan obtenido premios provinciales, concursarán a los nacionales correspondientes.

De modo que, una determinada finca que alcance un premio comarcal, puede obtener el provincial de la misma clase y por último, el nacional; esto es, el cultivador puede llegar a percibir en metálico 12.100 pesetas, cantidad que según se ordena en el Decreto de creación del Concurso, habrá de ser repartida en parte entre los obreros fijos de la explotación o labranza.

8.º Cada Junta Agrícola local podrá elegir cuatro fincas en el término municipal:

a) Una parcela sembrada de trigo de variedades del país.

b) Una parcela sembrada de trigo de una de las siguientes variedades: Catalán de Monte, Aragón, Manitoba, Híbrido L-4 y cualquier otra variedad extraña.

c) Una explotación o labranza con variedades del país.

d) Una explotación o labranza con variedades no corrientes.

9.º Se comunicará a las Juntas Agrícolas Locales la fecha en que deberán reconocer las fincas del término municipal presentadas al Concurso. Deben advertir a todos los concursantes que si alguno da principio a la siega antes de la visita de la Junta Agrícola Local, se entiende que renuncia a todo premio.

10.º En cuanto se enteren de esta circular, las Juntas Agrícolas Locales comunicarán al Jurado Provincial la fecha aproximada de principio de la siega en el Término Municipal, y se les recuerda que también es urgente que remitan los datos que se piden en el apartado 2.º de esta Circular.

11.º Toda la correspondencia de las Juntas Agrícolas Locales, será dirigida al Secretario del Jurado Triguero Provincial, Calera, 29, Burgos, Oficinas del Servicio Nacional del Trigo.

Burgos 3 de julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Presidente del Jurado Triguero Provincial, Antonio Almagro.

Anuncios particulares

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUGIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas de 11 a 12 y de 2¹/₂ a 5

Calera 13, 3.º—Teléfono 1372

1-8

IMPRESA PROVINCIAL